

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar que, el apoderado judicial de la parte actora presentó replica, al recurso ideado por el abogado de los demandados, pasa a su Despacho para que provea lo que, en derecho corresponde. Sevilla Valle - 20 de abril de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0795

Sevilla Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO
DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO
JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
RADICADO: 2019-00260-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Desatar la alternativa jurídica formulada por el abogado de los demandados, en contra de la providencia N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, decisión a través de la cual se reconoció personería al hoy reposicionista, se tuvo por revocado el mandato, al anterior profesional del derecho y se trasladó a conocimiento del extremo pasivo, la solicitud que lideraba el abogado actor, referido a que se permita el ingreso por la servidumbre de tránsito, en razón a que, el portón se encuentra con candado por parte de la señora **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y su coadyuvante **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

REPLICA AL RECURSO.

El abogado **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, en representación de la parte actora señala que disiente de la alternativa jurídica planteada, por cuanto los reparos contruidos por el abogado de los accionados, no se compadecen de la providencia recurrida.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

La proposición del recurso de reposición conduce a inquirir, si se planteó en oportunidad, lo cual exige acudir a la norma procesal que, le gobierna, artículo 318 del Código General del Proceso.

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".

Con relación a la reposición, su margen de formulación se integra de los tres días siguientes a cuando se ha notificado la decisión, lo cual fue observado por el extremo demandado, a través de su agente judicial, entendiendo que, la providencia contra la cual se procede, le fue notificada en data del **26 de septiembre del año 2022**, luego la rebelión contra la providencia referida se propuso en tiempo del **29 de septiembre del año 2022**, lo que habilita el examen del mismo, toda vez que, la procedencia por regla general, se encuentra concedida, de conformidad con las disposiciones del Artículo 318 del Manual de Procedimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario reseñar que, estamos de cara a un asunto de mínima cuantía, conforme la estipulación procesal contenida en el **Art 26 numeral 7 de Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que, para este juicio específico, el mismo se cualifica por el avalúo catastral del predio sirviente, de acuerdo con lo anterior este asunto se encuentra privado de la doble instancia.

Avizorando esta agencia judicial que, el proceder del abogado se torna dilatorio, con fines a repeler los efectos de la sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, a través del cual se dispuso gravar el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 26502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la imposición de servidumbre, para dar acceso a los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 26503** y **382 – 26511** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conclusión que emerge en primer plano por formular recursos que no proceden para el caso que se examina, y en segundo orden, dada la naturaleza de la providencia recurrida, donde simplemente se atiende la concepción de poder al abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE**, se declara la revocatoria del mandato del profesional del Derecho **SANTIAGO GAONA NIETO**, de acuerdo a la consagración del Art 76 del Código General del Proceso.

Referido a la disposición cuarta, se trata de trasladar a conocimiento del extremo accionado, lo pedido por el abogado actor, lo cual se genera en aras de conceder el pleno de garantías, a quienes responden a los nombres de **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y su coadyuvante **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial ha vuelto sobre la decisión atacada, y no se vislumbra defecto o inconsistencia sobre la misma que suponga la reforma o incluso retrotraerla hasta su aniquilación.

Pertinente a la servidumbre en sí misma, ha de enunciarse que, este Despacho tuvo cautela del trazo para su constitución y naturalmente de sus límites, pues incluso se hizo una última designación para surtimiento de la experticia, en aras de cualificar la definición del gravamen, tanto en su parte geográfica, como la estimación económica de la misma, por ende, el suscrito funcionario y con certeza los mismos partícipes del juicio, no tienen duda de la composición de la servidumbre; luego que haya descontento, de quien tiene la titularidad del predio identificado con la

matrícula inmobiliaria N° **382- 26502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, es una situación ajena a la parte jurídica que se encuentra bajo el manejo de este funcionario.

Pertinente a que, se suspendan los efectos de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, este Juzgador no lo encuentra factible, en cuanto los derechos de quienes fueran los demandantes o quienes han tomado su lugar, dadas las novedades que se reportan en los folios inmobiliarios N° **382 – 26503** y **382 – 26511** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se encuentran impedidos al acceso de sus bienes; de manera que la obstinación del extremo pasivo, incurre en una doble conducta, de un lado, limita injustificadamente el derecho de propiedad de los titulares del derecho real de Dominio de los predios referidos, y a su vez desacata una orden judicial, proveniente de un Juez de la Republica, lo que teje la conducta descrita en el Art 454 del Código Penal, referida al tipo señalado como fraude a resolución judicial.

Debe enrostrarse al togado que lleva la representación judicial de los sujetos pasibles que, la sentencia dictada dentro de este juicio declarativo especial, le cubre plenos efectos a los señores **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por ende no tiene la obligación esta judicatura desplegar acciones oficiosas adicionales a las descritas en el ordenamiento procesal jurídico en el ramo civil, para señalarles que son destinatarios de una orden judicial, cuando son conocedores del sentido de la decisión que dirimió esta causa.

Aunado a lo anterior, se está insinuando por la parte demandada, el reconocimiento de elementos ornamentales y otras cuestiones que ciertamente no fueron señaladas en los estadios procesales de la acción ventilada, considerando esta agencia judicial que luego de dictado el fallo no es la oportunidad, de conformidad con el Art 281 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

De acuerdo con el precepto y el antecedente acotado, no resulta viable las arrogaciones del extremo pasivo, y así se decantará la resolución judicial.

Por lo expuesto, El Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las determinaciones acogidas en el Auto Interlocutorio N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, en razón a que los reparos van más referidos a la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, que a las mismas disposiciones de la providencia blanco de la repulsa.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN del Auto Interlocutorio N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, en virtud a que este

proceso de servidumbre es de mínima cuantía, por ende, se halla privado de la doble instancia.

TERCERO: DENEGAR la suspensión de los efectos de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, de conformidad con las razones dadas en el desarrollo de esta decisión.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de reconocimiento de mejoras ornamentales y nombramiento de peritos para identificación de la servidumbre o franja de terreno, en virtud a que, el primer concepto no fue petitionado en el desarrollo del proceso por la parte demandada, y en cuanto al segundo aspecto esta agencia judicial tiene plena claridad de la delimitación de la servidumbre, igual acontece con los demás sujetos procesales, habida consideración que tienen claridad sobre los límites del gravamen, en cuanto a su inicio y finalización se refiere.

QUINTO: RECORDAR a los señores **BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, JAIRO ANTONIO GONZALEZ** y al abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE** que, la sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, se encuentra en firme en todas y cada una de sus disposiciones.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, Art 295 C.G.P, y Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> DEL 21 DE ABRIL DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a112171c2d4f2c3b992737aa26b1f32383b2ba5aa9564d0eebcd589a827de**

Documento generado en 20/04/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>